

Proyecto de Reglamento, de [fecha], sobre la gestión de las bioincrustaciones del casco

Establecido por la Autoridad Marítima de Noruega el [fecha] en virtud de la Ley n.º 9, de 16 de febrero de 2007 relativa a la seguridad y la protección de los buques, artículos 2, 4, 6, 9, 12, 19, 20, 31, 33, 49 y 52, véase la Delegación Formal n.º 171 de 16 de febrero de 2007, la Delegación Formal n.º 590 de 31 de mayo de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Pesca, la Delegación Formal n.º 849 de 29 de junio de 2007 del Ministerio de Clima y Medio Ambiente y la Delegación Formal n.º 1317 de 29 de agosto de 2017.

Artículo 1 *Finalidad del Reglamento*

La finalidad del presente Reglamento es evitar la introducción de especies invasoras peligrosas en Noruega a través de las bioincrustaciones en los cascos resultantes del transporte marítimo internacional, así como prevenir la propagación de especies no autóctonas peligrosas en aguas noruegas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento se aplicará a los buques de pasaje, los buques de carga y las barcas noruegas certificados para viajes al extranjero, así como a las unidades móviles en alta mar y a los buques pesqueros con zona comercial Banco Pesquero I o zona comercial superior cuando estén:

- a. en aguas territoriales noruegas, incluidas las aguas cercanas a Svalbard y Jan Mayen;
- b. en la zona económica de Noruega;
- c. en la plataforma continental noruega.

A reserva de las limitaciones impuestas por el Derecho internacional, el presente Reglamento se aplicará a los buques extranjeros y a las unidades móviles en alta mar cuando estén:

- a. en aguas territoriales noruegas, incluidas las aguas cercanas a Svalbard y Jan Mayen;
- b. en la zona económica de Noruega;
- c. en la plataforma continental noruega.

En el caso de los buques certificados para viajes nacionales, se aplicarán los artículos 9 y 10.

Artículo 3. *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a. «bioincrustaciones»: la acumulación de organismos acuáticos como microorganismos, plantas y animales en superficies y estructuras sumergidas o expuestas al medio acuático;
- b. «especies invasoras peligrosas»: especies no autóctonas de una zona determinada y consideradas de riesgo muy alto o alto para los microorganismos, las plantas y los animales;
- c. «sistema antiincrustante»: un recubrimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo utilizado en un buque para controlar o impedir la fijación de organismos. Esto incluye los recubrimientos superficiales sinónimos de los términos «recubrimiento antiincrustante» y «sistema de prevención del crecimiento marino». Estos términos incluyen los sistemas utilizados distintos de los recubrimientos utilizados para la prevención de la acumulación de bioincrustaciones en áreas de nicho u otras superficies;
- d. «sistema de control y gestión de bioincrustaciones»: un sistema global diseñado para que el personal a bordo del buque o de la unidad móvil en alta mar pueda controlar y gestionar de manera eficaz las bioincrustaciones del casco;
- e. «parámetros de riesgo de bioincrustaciones»: parámetros capaces de indicar cuándo un buque o una

unidad móvil en alta mar en funcionamiento presenta un mayor riesgo de acumulación de bioincrustaciones. Esto se conoce como «vigilancia de los parámetros de riesgo de bioincrustaciones».

Artículo 4. *Sistema de control y gestión de bioincrustaciones*

La compañía naviera garantizará el establecimiento, la aplicación, el desarrollo ulterior y la documentación de un sistema de control y gestión de las bioincrustaciones.

El sistema incluirá un plan de gestión de bioincrustaciones de acuerdo con el artículo 5 y un registro de bioincrustaciones según el artículo 6.

El sistema podrá integrarse con el sistema de gestión de la seguridad establecido por la compañía naviera y el buque o la unidad móvil en alta mar.

Artículo 5. *Plan de gestión de bioincrustaciones*

Los buques y las unidades móviles en alta mar estarán obligados a contar con un plan de gestión de las bioincrustaciones. El contenido de este plan se adaptará a cada buque o unidad móvil en alta mar.

El plan estará actualizado e incluirá lo siguiente:

- a. información sobre quién es el responsable del sistema antiincrustante y de garantizar que el plan se ejecute correctamente;
- b. detalles sobre el sistema antiincrustante y dónde está instalado;
- c. detalles sobre las condiciones de funcionamiento recomendadas para el sistema antiincrustante, como temperatura, salinidad y velocidad;
- d. detalles proporcionados por el fabricante del sistema antiincrustante sobre la eficacia esperada durante toda la vida útil del sistema, incluida la necesidad de inspección o mantenimiento;
- e. detalles sobre la limpieza del casco tanto en el agua como en el dique seco;
- f. detalles de las zonas del casco especialmente susceptibles al crecimiento de bioincrustaciones;
- g. el calendario de inspecciones fijas del casco, tal como se indica en el artículo 8;
- h. procedimientos para la limpieza reactiva del casco si es necesario tras una inspección fija;
- i. el régimen de reparaciones, mantenimiento y renovación del sistema antiincrustante a bordo;
- j. información que especifique los requisitos de documentación para las actividades

antibioincrustantes.

Si se supervisan los parámetros de riesgo de bioincrustaciones durante el funcionamiento del buque o de la unidad móvil en alta mar, el plan también incluirá:

- a. la descripción de los parámetros de riesgo de bioincrustaciones;
- b. el plan de acción de contingencia que describe las medidas desencadenadas por los parámetros de riesgo de bioincrustaciones.

Si la lengua de trabajo no es el noruego, el plan también estará disponible en inglés.

Artículo 6. *Registro de bioincrustaciones*

Se llevará un registro de bioincrustaciones para el buque y la unidad móvil en alta mar.

El registro incluirá lo siguiente:

- a. detalles de la reparación y el mantenimiento del sistema antiincrustante, incluidos la fecha, la hora, la ubicación y las zonas del casco afectadas;

- b. las fechas, la duración y la ubicación de las inspecciones en el agua y en el dique seco, incluidos los informes de inspección;
- c. las fechas, la duración y la ubicación de las operaciones de limpieza en el agua o en el dique seco, incluidos los informes de limpieza;
- d. detalles de los casos en los que el buque o la unidad móvil en alta mar ha funcionado fuera de su perfil normal de explotación, incluidos los detalles de cualquier período inactivo;
- e. información sobre las medidas adoptadas de acuerdo con el plan de acción de contingencia, desencadenadas por los parámetros de riesgo de bioincrustaciones.

Cada anotación en el registro será firmada por el oficial encargado, y cada página completada será firmada por el capitán.

El registro se mantendrá a bordo durante toda la vida útil del buque o de la unidad móvil en alta mar. Si la lengua de trabajo no es el noruego, el registro también estará disponible en inglés.

Artículo 7. Alternativa al sistema y al plan de gestión de bioincrustaciones

Como alternativa al sistema y plan descritos en los artículos 4 y 5, la compañía naviera podrá proporcionar documentación que demuestre que se ha eliminado la bioincrustación del casco menos de 30 días antes de entrar en aguas noruegas.

La documentación especificará la hora y el lugar para la eliminación de la bioincrustación y el método utilizado.

Artículo 8. Inspecciones fijas y autoinspecciones de las bioincrustaciones del casco

Se realizarán inspecciones fijas para evaluar la cantidad de bioincrustaciones y el estado del sistema antiincrustante en el buque y en la unidad móvil en alta mar. Estas inspecciones serán llevadas a cabo por organizaciones o personal competente para llevar a cabo evaluaciones independientes.

La frecuencia de las inspecciones fijas se determinará en función del perfil específico de riesgo de bioincrustaciones especificado en el plan de gestión de bioincrustaciones descrito en el artículo 5. La última inspección se llevará a cabo a más tardar 12 meses antes de entrar en aguas noruegas.

Si los parámetros de riesgo de bioincrustación se controlan durante el funcionamiento del buque o de la unidad móvil mar adentro, la última inspección a que se refiere el segundo apartado podrá realizarse menos de 18 meses antes de entrar en aguas noruegas.

Las autoinspecciones, como medida contemplada en el plan de acción de contingencia, podrán ser realizadas por el propio personal de la empresa.

Las personas que realicen inspecciones fijas y autoinspecciones deberán ser capaces de utilizar los métodos y equipos de inspección pertinentes para determinar la cantidad de bioincrustaciones y el estado del sistema antiincrustante del buque o de la unidad móvil en alta mar.

Las inspecciones fijas o las autoinspecciones se documentarán en un informe. Este informe estará disponible a bordo e incluirá lo siguiente:

- a. el nombre del buque y el número OMI;
- b. la fecha y el lugar de la inspección, incluidas las horas de inicio y finalización;
- c. el nombre de la empresa de inspección;
- d. la lista de todos los cascos y nichos inspeccionados;

- e. los equipos de inspección utilizados, incluida la lista de buzos/operadores ROV que participan en la operación;
- f. las condiciones de inspección;
- g. los resultados de las inspecciones, incluidas las evaluaciones cuantitativas de la bioincrustación del casco;
- h. el estado del recubrimiento antiincrustante;
- i. fotos o vídeos.

Artículo 9. *Requisitos relativos a la limpieza del casco en aguas noruegas*

Cuando los buques y las unidades móviles en alta mar se sometan a limpieza en aguas noruegas, se empleará un método de limpieza que pueda capturar los residuos de bioincrustaciones y evitar la propagación de especies no autóctonas peligrosas.

Si pueden aportarse pruebas documentales que demuestren que la limpieza del casco sin captura evitará la propagación de especies no autóctonas peligrosas, podrán aceptarse métodos de limpieza alternativos.

El párrafo segundo también será aplicable cuando otras autoridades hayan establecido requisitos locales para los métodos de limpieza sin captura.

La limpieza del casco se documentará en un informe que estará disponible a bordo e incluirá lo siguiente:

- a. el nombre del buque y el número OMI;
- b. la fecha y el lugar de la inspección, incluidas las horas de inicio y finalización;
- c. el nombre de la empresa de limpieza;
- d. la limpieza de cascos y zonas de nicho;
- e. los equipos de limpieza e inspección utilizados para el casco y las zonas de nicho;
- f. las condiciones durante la limpieza;
- g. los resultados de la limpieza, incluidas las evaluaciones cuantitativas de la bioincrustación del casco;
- h. el estado del sistema antiincrustante;
- i. fotos o vídeos;
- j. la descripción del método de captura y tratamiento del material de desecho capturado durante la limpieza.

Artículo 10. *Orden de eliminación de bioincrustaciones*

La Autoridad Marítima de Noruega podrá emitir órdenes e imponer condiciones para la eliminación de las bioincrustaciones del casco que presenten un riesgo especial de propagación de especies no autóctonas peligrosas en aguas noruegas.

Para determinar la existencia de un riesgo particular de propagación de especies no autóctonas peligrosas, se tendrán en cuenta factores como el tratamiento de las bioincrustaciones del casco, la extensión de estas y las zonas operativas del buque o de la unidad móvil en alta mar.

Artículo 11. *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2025.